



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 1212-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de octubre de 2015

Visto, el recurso de Registro N° 00045113, de fecha 03 de setiembre del 2015, presentado por doña ANA MARIA CHAVEZ REQUENA; y,

### CONSIDERANDO:

Que, doña ANA MARIA CHAVEZ REQUENA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 026-2015-OAH/MPP de fecha 03 de agosto del 2015; en la cual Declara Infundado su pedido y se dispone proceda a cancelar la tasación establecida en el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, Art. 8°; aduciendo que el monto por el cual se ha valorizado el lote de terreno que viene habitando es excesivo, y que si bien por mandato judicial sus hermanos obtuvieron el terreno ubicado en la Urb. San José del cual es coheredera al igual que sus 16 hermanos, dicho terreno está ocupado por la familia Guerrero Jara, y que para establecer un proceso de partición es muy oneroso y no cuenta con los recursos económicos para iniciarlo; por lo que a resultas de ello su propiedad (que le tocaría) sería mínima. Por otro lado refiere que el precio del terreno es demasiado alto, y que apenas puede sobrevivir con la pensión que recibe del estado en su condición de beneficiaria de la pensión 65;

Que, se tiene que a folios 28 del expediente obra copia literal informativa de la SUNARP donde se puede observar que la recurrente es copropietaria de un predio ubicado en la Urbanización Popular San José Mza. "I" Lote 04, y ésta en su recurso ha aceptado que posee dicha propiedad por sucesión intestada; y respecto a que no esta de acuerdo con el importe de S/ 6,990.39, debemos precisar que dicho monto se efectúa de conformidad con lo establecido en el D. S. N° 006-2006-VIVIENDA, Art. 08° Inc. 2) que señala "(...) La transferencia de lotes en posesiones informales, se efectuará a título oneroso, mediante venta directa, en los siguientes casos: a) Lotes cuya ocupación se efectuó con posterioridad al 22 de marzo de 1996 y hasta el 31 de diciembre del 2004; b) Lotes que siendo destinados para vivienda, cuenten con un área mayor a trescientos metros cuadrados. En estos casos la formalización será onerosa, únicamente respecto del área que exceda el límite establecido, salvo los supuestos del At. 4° del D.S. N° 013-99-MTC; c) Lotes destinados a fines comerciales, industriales, artesanales, agroindustriales u otros similares; d) Lotes de vivienda cuyos poseedores sean propietarios o copropietarios de otro inmueble, en el territorio de la República. Se comprende en este supuesto a los lotes calificados como "doble propiedad" cuyo poseedor lo hubiere abandonado o transferidos a tercero, en cuyo caso el nuevo poseedor asumirá el pago respectivo";

Que, ante lo expuesto, y encontrándose la peticionante dentro de lo prescrito en el literal d) del Art. 8° Inc. 2) de la norma antes indicada, es que su recurso impugnatorio carece de validez toda vez que la administrada ha reconocido que por pertenencia es propietaria de otro inmueble, por lo que se hace necesario que cancele la tasación efectuada por este Provincial;

Que, también es necesario indicar que el recurso de apelación interpuesto por la administrada, no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni en cuestiones de puro derecho, realizando únicamente una reproducción de los



argumentos de una anterior impugnación como es el recurso de reconsideración; violando con ello en mérito al Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; por lo que la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que desde este punto de vista el presente recurso deviene en infundado;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 825-2015-GTyT/MPP de fecha 02 de octubre del 2015, emitido por la Gerencia Territorial y de Transportes y al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 07 de octubre del 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por doña ANA MARIA CHAVEZ REQUENA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dése cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y de Transportes y Oficina de Asentamientos Humanos, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
St. Miguel Chevalier  
Alcalde (e)